

Habrà de comunicar de inmediato al responsable del taller, o persona que al efecto la empresa señale, cualquier anomalía que detecte en el vehículo. Deberà cubrir los recorridos por los itinerarios que se le fijen o, de no estar fijados, por los que sean más favorables para la correcta cumplimentación del servicio.

11.3. *Capataz de Almacén.* Es el empleado que reuniendo condiciones prácticas para dirigir un grupo de obreros y de especialistas, se ocupa de la carga o descarga de vehículos, de la ordenación de recogidas y repartos y del despacho de las facturaciones en cualquier modalidad del transporte, atendiendo las reclamaciones que se produzcan, y dando cuenta diaria de la marcha del servicio a su jefe inmediato; también realizará labores de control y vigilancia.

11.4. *Mecánico.* Es el empleado que poseyendo conocimientos generales de mecánica, pueden realizar los trabajos más elementales del mismo con rendimientos correctos.

11.5. *Mozo.* Es el operario cuya tarea a realizar tanto en vehículos como en instalaciones fijas, requiere fundamentalmente la aportación de esfuerzo físico y atención, sin que exija destacada práctica o conocimiento previo, habiendo de efectuar, sí se le encomienda, la recogida o entrega de mercancías, cuya documentación acreditativa entregará al término del servicio a quien corresponda.

11.6. *Ayuda por renovación de permisos de conducir.* La empresa se hará cargo de los gastos de tramitación administrativa (tasas) de la renovación de los permisos de conducir profesionales de los trabajadores contratados en las categorías profesionales del grupo III.

Art. 12º.- Movilidad Funcional.- Los trabajadores que como consecuencia de la movilidad funcional realicen funciones superiores a las de su categoría por un periodo superior a seis meses durante un año o a ocho durante dos años, podrán reclamar el ascenso a la categoría correspondiente a las funciones realizadas, conforme a la normativa aplicable. Tendrán derecho, en todo caso, a percibir las diferencias salariales correspondientes.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles que lo justifiquen se le encomendasen, por el tiempo indispensable, funciones inferiores a las que corresponden a su categoría profesional, el trabajador tendrá derecho a continuar percibiendo su retribución de origen. Se comunicará esta situación a los representantes de los trabajadores. Independientemente de los supuestos anteriores, los trabajadores, sin menoscabo de su dignidad, podrán ser ocupados en cualquier tarea o cometido de las de su grupo profesional, durante los espacios de tiempo que no tengan trabajo correspondiente a su categoría.

Art. 13º.- Salario base.- Será el que figura en el Anexo I del presente Convenio.

Art. 14º.- Gratificaciones extraordinarias.- Se establecen 4 pagas extraordinarias para todas las categorías profesionales de una mensualidad de salario base convenio, cada una a devengar los días 15 de cada uno de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. La percepción de las pagas extras será proporcional al tiempo de servicios prestados en casos de ingresos o ceses.

Art. 15º.- Complemento personal no consolidable.- La empresa podrá asignar a sus trabajadores cantidades en metálico o en especie de forma voluntaria, libre y diferenciada, a criterio estimativo, sin requerir aceptación ni contraprestación, siempre que esta retribución voluntaria, cotizabile a todos los efectos en Seguridad Social, sea totalmente independiente de los demás conceptos retributivos que al trabajador le corresponda percibir